

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.752/20**Buenos Aires, 1 de julio de 2020****B.O.: 3/7/20****Vigencia: 3/7/20**

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Exenciones. [Ley 27.549](#). Remuneraciones devengadas en virtud de la emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19). Liquidación. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico "EX-2020-00377871-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 27.549, se estableció una exención transitoria del impuesto a las ganancias desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el 30 de setiembre de 2020, aplicable a las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las fuerzas de seguridad; de la actividad migratoria; de la actividad aduanera; Bomberos; recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Dto. 260/20 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

Que asimismo, se dispuso que dicho beneficio deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes, por los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber, identificándolo con el concepto "Exención por emergencia sanitaria COVID-19".

Que, por su parte, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención de dicho impuesto aplicable a las rentas comprendidas en los incs. a), b), c) –excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas–, y e) del primer párrafo y en el segundo párrafo del art. 82 de la ley del citado gravamen.

Que en ese marco, prevé el procedimiento que deberán observar los beneficiarios de dichas rentas y los agentes de retención para determinar el importe a retener en cada mes y para confeccionar la "Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. categoría relación de dependencia".

Que consecuentemente, corresponde precisar el procedimiento que deberán observar los agentes de retención a los efectos de la liquidación del impuesto, con motivo de la incorporación de las remuneraciones exentas en el marco del régimen establecido por la Ley 27.549.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Los agentes de retención del impuesto a las ganancias alcanzados por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17, sus modificatorias y complementarias, que hubieran abonado y/o abonen en los meses de marzo de 2020 y siguientes, rentas exentas en los términos del art. 1 de la Ley 27.549, deberán observar las disposiciones de la presente resolución general.

Art. 2 – La determinación del importe a retener o, en su caso, a reintegrar al sujeto beneficiario en oportunidad de cada pago efectuado a partir del 8 de junio de 2020 y durante el período de vigencia del beneficio establecido por la Ley 27.549, deberá realizarse de acuerdo con el art. 7 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17, sus modificatorias y complementarias.

A tales efectos:

1. No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo las remuneraciones detalladas en el art. 1 de la Ley 27.549.

2. Las deducciones previstas en los incs. a), b), i) y n) del apart. D del Anexo II de la citada resolución general, relativos a aportes obligatorios para el empleado correspondientes a los períodos incluidos en la exención, deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas, siguiendo el criterio dispuesto en el art. 83 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y su modificación.

En el caso que corresponda reintegrar retenciones practicadas en exceso al beneficiario, la devolución deberá efectuarse en la primera liquidación que se realice a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.549.

Art. 3 – La remuneración devengada exenta en los términos de la Ley 27.549 deberá identificarse en los recibos de haberes con el concepto “Exención por emergencia sanitaria COVID-19”.

En el primer recibo que se emita desde la vigencia de la presente, también deberán identificarse, de corresponder, las remuneraciones devengadas exentas de los períodos anteriores alcanzados por el beneficio de exención.

Art. 4 – En caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario de la exención antes de la entrada en vigencia de la presente, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final, corresponderá la aplicación del inc. c) del art. 13 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto dicho beneficiario deberá inscribirse en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 975/01, sus modificatorias y complementarias.

Art. 5 – Las liquidaciones finales o informativas por cese de la relación laboral o cambio del agente de retención, cuya presentación por parte de los agentes de retención que abonen las remuneraciones mencionadas en el art. 1 la Ley 27.549 –de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17, sus modificatorias y complementarias– debió efectuarse en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se considerarán en término si se presentan hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

Art. 6 – Sustituir el Anexo III (IF-2020-00298910-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17, sus modificatorias y complementarias, por el Anexo (IF-2020-00377888-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 7 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación a las remuneraciones devengadas a partir del 1 de marzo de 2020.

Art. 8 – De forma.

ANEXO - Anexo III “Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. categoría relación de dependencia”